

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2018-032 – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ Y GERMÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO

Visto el memorial que antecede, en el cual se solicita la corrección del trabajo de partición aprobado, para adjudicar el 50% del bien inmueble a cada ex cónyuge, así como el 50% del pasivo a cada uno de ellos, estima el Despacho conveniente precisar lo siguiente:

1. Revisado el devenir procesal, se observa que en auto del 21 de enero de 2019, este Juzgado ordenó de oficio la rehechura del trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P., según el cual el partidor, *“para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal (...)”*.

En ese sentido, en el auto en cita, se ordenó a la partidora elaborar la hijuela del pasivo, afectando porcentaje correspondiente del bien inventariado, la cual debía adjudicar *“en común y proindiviso a los ex cónyuges”*.

2. Al rehacer la partición, la apoderada y partidora, elaboró una hijuela para GERMÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, correspondiente al 31.691% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-40663641, mismo porcentaje que incluyó en la hijuela de la señora KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ; así mismo, redactó la hijuela del pasivo de la siguiente forma:

“HIJUELA de PASIVO para pagar el pasivo se adjudica el 36,618% de la partida única del activo por concepto de crédito hipotecario No. 0132208325075 a favor del Banco Caja Social”.

En la parte final del trabajo, menciona la partidora que *“toda vez que los bienes inventariados no se adjudicaron en un 100% a ninguno de los ex*

cónyuges, se forma entre ellos una comunidad de bienes, valga decir en común y proindiviso”.

El trabajo partitivo fue aprobado mediante sentencia del 21 de marzo de 2019, la cual se corrigió el 6 de agosto de 2019 para incluir la tradición del inmueble.

Ya para el 8 de septiembre de 2020, la apoderada de los interesados, presenta nuevamente trabajo de partición, con el fin de corregir los porcentajes de adjudicación, sin que sea dable acceder a su petición, pues legalmente es necesario efectuar la hijuela de deudas, como se hizo en el trabajo partitivo aprobado, el cual se encuentra conforme a las normas que rigen la liquidación de la sociedad conyugal.

No obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procedió a incluir en la anotación N° 13 del folio de matrícula inmobiliaria, como adjudicatario del inmueble, además de los cónyuges, al Banco Caja Social, sin que de la lectura integral del trabajo de partición se desprenda que la hijuela del pasivo haya sido adjudicada al Banco.

Lo anterior, toda vez que, si bien se menciona en el trabajo partitivo al banco como acreedor del crédito hipotecario, no se incluye como adjudicatario, al punto que la partidora menciona en la parte final de la partición, que queda conformada una comunidad de bienes entre los ex cónyuges, sin incluir en esta comunidad al citado Banco.

Agregar que en este asunto, el banco **NO** es adjudicatario, de un lado, por cuanto no compareció al proceso, y de otro, como quiera que la hijuela de deudas constituye *“una carga para los partidores en beneficio de los acreedores que desde luego tienen beneficios especiales, como el de poder rematar sobre el mismo expediente (una vez concluido el proceso)”¹*, lo que implica que conforme el artículo 508 del C.G.P. y como fue ordenado por este Juzgado, la hijuela de deudas se efectúa a nombre de los ex cónyuges.

En todo caso, y en procura de evitar cualquier inconveniente para los interesados, se corregirá el trabajo partitivo aprobado mediante sentencia del 21 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que la hijuela del pasivo se adjudicó a los señores KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ Y GERMÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, en común.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **CORRÍJASE** el trabajo de partición aprobado por sentencia de 21 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que la HIJUELA DEL PASIVO, correspondiente al 36,618% del inmueble identificado con M.I. No. 50S-40663641 de la ORIP Zona Sur de

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. *Proceso sucesoral. Tomo II*. Cuarta edición. Página 178.

esta ciudad se adjudicó a los ex cónyuges KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ y GERMÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, en común.

SEGUNDO: La presente providencia es parte integral de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente asunto.

TERCERO: Ofíciase a la ORIP correspondiente, para que se proceda a corregir la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, teniendo en cuenta esta providencia. Indíquese que en el trabajo partitivo se incluyeron las siguientes hijuelas:

Hijuela de KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ: 31.961% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40663641 de la ORIP Zona Sur de esta ciudad.

Hijuela de GERMÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO: 31.691% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40663641 de la ORIP Zona Sur de esta ciudad.

Hijuela del pasivo, a nombre de KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ Y GERMÁN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, en común: 36.618% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40663641 de la ORIP Zona Sur de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 95 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

Firmado Por:

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35428555bccbbfb45b2ff494874edd3dd4939ba71ab85f833809933c75453ac2

Documento generado en 16/10/2020 03:53:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>